

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de A Coruña establece la Tasa por Intervención Municipal en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, a que se refiere el artículo 20.4i) de la citada Ley 39/88, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Hecho imponible

Artículo 2º.- 1. Está determinado por las actuaciones municipales desarrolladas con motivo de la apertura de establecimientos, tanto si esta actividad se produce como consecuencia de una petición del interesado, como si se origina por comprobaciones o inspecciones de la apertura sin que el titular hubiese solicitado u obtenido la licencia, para verificación de que los mismos reúnen las condiciones requeridas por las Ordenanzas municipales como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Desde que, al solicitar la oportuna licencia, se inicia la prestación del servicio.
- b) No existiendo esa solicitud del interesado, desde que la Administración municipal tenga conocimiento de que se realiza la actividad en el establecimiento y se inicie un expediente en virtud de una actuación inspectora, de una denuncia o de cualquier otro procedimiento legítimo.

3. A los efectos de la aplicación de este tributo, se considerará como apertura y, por tanto, sujeta al pago de la Tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Los cambios de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular, o la ampliación de las actividades ejercidas en el establecimiento.
 - d) Los traspasos, transmisiones, cesiones, cambios de forma societaria, uniones y fusiones de empresas y cambios de denominación social.
4. Se entenderá por establecimiento que requiere la obtención de licencia para su apertura:
- a) Los locales dedicados al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere la legislación mercantil y fiscal
 - b) Los locales en que se desarrolle una actividad económica de carácter comercial, industrial, de servicios, profesional o artística.
 - c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y que se dedique a:
 - Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados. Las distintas dependencias que, dentro de los locales del casino, sociedad o círculo sean destinadas a explotaciones económicas sujetas o no a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas serán objeto de apertura diferente a la principal que se refiere al objeto social de carácter no lucrativo.
 - Depósito o almacén, aunque esté cerrado al público.
 - Actividades que, teniendo o no un fin lucrativo, impliquen la presencia habitual de personas en el local.
 - Locales en los que se realicen usos y actuaciones contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.
 - Locales y recintos en los que se realicen espectáculos públicos.
 - Oficinas dedicadas a cualquier actividad comercial, Agencias inmobiliarias despachos, bufetes, escritorios, consultorios o estudios abiertos al público, donde se ejerzan actividades artísticas, profesionales o de enseñanza con fin lucrativo y estén exentas o sujetas a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. No están sujetos a la obligación de contribuir por este concep-

to, pero sí a la obligación de obtener la oportuna licencia municipal las actividades que se ejerzan en puestos fijos en los Mercados Municipales, con excepción de aquellos comercios o despachos situados en locales exteriores que den a la vía pública y que se dediquen a la venta de artículos que no se expendan en el interior de los Mercados.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Es sujeto pasivo, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el art. 33 de la L.G.T., titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, que se desarrolle en el establecimiento.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Beneficios fiscales

Artículo 4º.- No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Base de gravamen y tarifas

Artículo 5º.- 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija establecida en función de la actividad a desarrollar y modulada en función de la superficie del local la condición de Actividad clasificada a efectos del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

2. Tarifa General.

2.1. Las tarifas aplicables serán las contenidas en el Anexo de esta

Ordenanza, según la actividad ejercida en el local.

En las actividades calificadas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, y que se sometan al procedimiento propio de las mismas, la cuota resultante del Anexo se multiplicará por 2 antes de proceder a aplicar los coeficientes e índices que se establecen en el apartado siguiente.

Cuando en un local se ejerzan varias actividades, se tomará la cuota más alta, y si alguna de ellas fuera calificada se multiplicará la cuota tomada por 2.

2.2. A la cuota de tarifa se le aplicará un coeficiente en función de la superficie útil total del local, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 50 m ²	1,20
De 51 a 100 m ²	1,50
De 101 a 200 m ²	1,65
De 201 a 500 m ²	1,90
De 501 a 1.500 m ²	2,00
De 1.501 a 3.000 m ²	2,30
De 3.001 a 10.000 m ²	2,60
De 10.001 a 20.000 m ²	2,80
Más de 20.000 m ²	3

Reglas de aplicación:

1. **Tarifas reducidas:** para su determinación no se aplicarán los coeficientes anteriores, en los casos siguientes:

1.1. En los casos de traspaso, cesión o transmisión de la titularidad de las actividades que se desarrollan en los establecimientos, no se aplicarán los coeficientes anteriores, condicionado siempre a que no se produzca un cambio o ampliación de las actividades desarrolladas en el local ya que, en este caso, se exigiría la cuota íntegra.

1.2. En las Transmisiones "mortis causa" a favor de herederos forzosos, se aplicará a la cuota el coeficiente corrector de 0'15.

Para tener derecho a esta reducción, el peticionario deberá acreditar el fallecimiento y la transmisión, el pago del Impuesto de Sucesiones y la existencia de licencia previa a nombre de

su causante.

1.3. En las Transmisiones "inter vivos" en favor de herederos forzosos, se aplicará a la cuota el coeficiente corrector del 0'35.

Para obtener la reducción el peticionario deberá justificar el hecho de la transmisión y el pago del impuesto que corresponda, su condición de heredero forzoso del transmitente y la existencia de licencia de apertura a nombre de éste.

1.4. Las transmisiones y traspasos de cualquier índole, tanto "inter vivos" como "mortis causa", salvo los supuestos anteriormente enunciados, así como las operaciones de fusión de empresas aplicarán el coeficiente 0'10 a la cuota que resulte.

1.5. El mero cambio de denominación social que no suponga ninguna otra alteración en la personalidad jurídica de la sociedad titular de la licencia ni en la actividad que la misma desarrolla; pero que obligue al cambio de nombre en los registros municipales, determinará la aplicación a la cuota que resulte, de un coeficiente corrector del 0'30.

Para tener derecho a la aplicación de estos coeficientes, el peticionario deberá acreditar fehacientemente el hecho de la transmisión mediante la presentación de la escritura con liquidación del impuesto correspondiente, así como la licencia de apertura anterior a nombre del transmitente. La petición de aplicación de las reducciones deberá formularse al tiempo de solicitar la correspondiente licencia.

Devengo

Artículo 6º- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la licencia municipal de apertura.

Finalizada la actividad municipal y dictada la resolución definitiva se practicará la liquidación correspondiente que será notificada junto con el acuerdo municipal autorizando la apertura. Serán por cuenta del interesado los gastos de las preceptivas publicaciones en boletines y diarios oficiales.

Documentación

Artículo 7º.- Las licencias de apertura de establecimientos se solicitarán por medio de instancia dirigida al Alcalde, en ejemplar triplicado, según el modelo oficial que se facilitará en las oficinas municipales. En el mismo se determinarán los documentos que habrá de aportar el interesado. En los supuestos de falta de cualquiera de los documentos exigidos, se actuará conforme a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud el plano superfiado del local, copia, en su caso, del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o documento acreditativo de la clasificación que le corresponde y de la cuota a pagar, o del documento que acredite su exención de dicho impuesto y plano de situación.

Tramitación

Artículo 8º.- 1. Por el Registro General se remitirá el expediente a la unidad gestora, que procederá a recabar, en un sólo acto, los informes reglamentarios sobre la procedencia de la licencia solicitada, los cuales deberán ser emitidos en el plazo de diez días por las dependencias encargadas de evacuarlos.

2. Emitidos tales informes, la unidad gestora formulará la propuesta de resolución que proceda, la cual deberá ser motivada en los supuestos de denegación.

3. Cuando se trate de establecimientos en los que se desarrollen actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 2 de mayo de Actividades Calificadas de la Generalidad Valenciana, en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 y disposiciones concordantes.

4. Los servicios de gestión tributaria, previamente al otorgamiento de la licencia, revisarán la liquidación y por la Intervención General se realizará la fiscalización que corresponda.

Resolución y liquidación

Artículo 9º.- La Alcaldía adoptará la resolución que proceda que será notificada al interesado y a los servicios municipales a los que

competa la ejecución de la misma, así como a la Inspección de tributos municipales que comprobará la veracidad de las declaraciones y la exactitud de las liquidaciones practicadas.

En la misma resolución se procederá a aprobar la liquidación de la Tasa de otorgamiento de la licencia, Incorporando a la expresada liquidación los gastos generados por la publicación en los Boletines y diarios oficiales de los preceptivos anuncios.

En los supuestos de resolución denegatoria de la licencia, se procederá, una vez que el acto administrativo sea firme y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, a liquidar las tasas por tramitación del expediente, conforme a lo señalado en la Ordenanza reguladora por prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas.

Renuncia y caducidad

Artículo 10º.- 1. Antes de que sea dictado el acto administrativo sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma y deberán abonar en este caso la Tasa regulada por la prestación de servicios urbanísticos.

2. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo en los casos de fuerza mayor. Se presumirá que existe esta circunstancia en tanto no transcurran los plazos concedidos para la terminación de las obras del edificio o local en que se haya de ubicar el establecimiento.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

Vigencia

Artículo 12º .- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL ESTABLECIMIENTO	CUOTA €UROS
Actividades y Servicios relacionados con la agricultura, ganadería, pesca, avicultura, apicultura, selvicultura y otros.	90,00
Industrias extractivas.	100,00
Industria textil y de la confección.	60,00
Industria de la madera y el corcho, excepto muebles.	150,00
Industrias del papel, edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	80,00
Refino del petróleo y otros combustibles.	3.005,06
Industrias de la transformación del caucho y materias plásticas.	100,00
Metalurgia y fabricación y reparación de productos metálicos.	150,00
Fabricación y reparación de máquinas, equipos y material mecánico.	150,00
Industrias de materiales y equipo eléctrico, óptico y electrónico.	200,00
Fabricación y reparación de material de transporte.	900,00
Fabricación y reparación de muebles.	300,00
Fabricación y reparación de artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.	150,00
Fabricación y reparación de instrumentos musicales, bisutería, artículos para el deporte y juguetes.	150,00
Fabricación y reparación de otros artículos no clasificados anteriormente.	180,30
Reciclaje, almacenaje de chatarra y deshechos, e industrias de transformación en general.	180,00
Elaboración, comercialización, manipulación o distri-	180,00

bución de vinos y productos de alimentación en general	
Establecimientos afectos a las actividades anteriores (oficinas, almacenes, delegaciones, garajes y similares).	60,00
Estaciones, áreas de servicio en general, gasolineras etc.	300,00
Establecimientos afectos a la actividad de construcción (oficinas locales destinados a la venta, estudios técnicos, almacenes, talleres y similares).	90,00
Comercio al por mayor.	180,00
ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL ESTABLECIMIENTO	CUOTA €UROS
Comercio al por menor de toda clase de artículos.	150,00
Comercio al por menor con degustación en el establecimiento	180,00
Cámpings, albergues y refugios (por plaza)	3,01
(mínimo 60,10)	
Otros tipos de hospedaje, incluso los no turísticos (por plaza)	3,01
(mínimo 60,10)	
Restaurantes, bares, pubs y similares.	150,00
Establecimientos de bebidas con servicio de comidas.	150,00
Establecimientos de bebidas.	100,00
Comedores colectivos y servicios de comidas preparadas.	100,00
Establecimientos afectos a los servicios de transporte (estaciones y terminales, oficinas de venta de billetes, facturación, almacenes, consignas y similares)	150,00
Agencias de viajes.	100,00
Servicios de correos y mensajería.	100,00
Establecimientos afectos a servicios de telecomunicaciones.	100,00
Bancos y Cajas de Ahorro.	601,00
Agencias y delegaciones de seguros.	300,00
Otros establecimientos financieros y de seguros.	240,00
Establecimientos dedicados a servicios en general,	180,00

no clasificados en otros apartados.	
Establecimientos de enseñanza.	120,20
Hospitales, sanatorios y otros servicios sanitarios.	300,00
Oficinas de farmacia.	180,00
Establecimientos de asistencia social.	60,00
Salas de Cine, Teatro y Espectáculos (no deportivos).	300,50
Estadios, pabellones y campos de deporte.	300,00
Casinos, Bingos y Salas de Juegos	150,00
Garajes y Párkings (por plaza)	6,01
	(mínimo 120,20)
Despachos profesionales y artistas.	120,20
ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL ESTABLECIMIENTO	CUOTA EUROS
Otros establecimientos no clasificados en los apartados anteriores.	180,50